

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **001**

Fecha: 16/01/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 <b>2011 00474</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HIGOR CALINE HERNANDEZ GELVEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	15/01/2020	
20001 33 33 004 <b>2015 00030</b>	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2015 00141</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDITH MENDEZ CARVAJAL	HOSPITAL CRISTIAN.MORENO PALLARES E.S.E.	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2015 00141</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUDITH MENDEZ CARVAJAL	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00236</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LOPEZ CASTILLEJO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00238</b>	Acción de Reparación Directa	FABIO AMAYA QUIROZ Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - UARIV	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00259</b>	Acción de Reparación Directa	MONER AUGUSTO TORRES DAZA	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00399</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS CONTRERAS JARABA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR AL BATALLÓN DE INFANTERIA N. 33 JUNIN	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00404</b>	Acción de Reparación Directa	JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00408</b>	Acción de Reparación Directa	WILSON CAMILO CAMELO GIL	HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.	Auto Pone en Conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA ALLEGADA POR EL COLEGIO DE MEDICOS DE VALLEDUPAR	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00443</b>	Acción de Reparación Directa	ANA GRACIELA VILA RIVEIRA Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 29 DE ENERO DE 2020 A LAS 9 DE LA MAÑANA AUDIENCIA DE CONCILIACION	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00499</b>	Acción de Reparación Directa	TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Ordena Citar AUTO ORDENA CITAR TESTIGOS Y PERITO	15/01/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2016 00537</b>	Acción de Reparación Directa	DESIDERIO RIVERA DURAN	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00545</b>	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	15/01/2020	
20001 33 31 005 <b>2017 00001</b>	Acción de Reparación Directa	NOLVIS CHACON MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Pone en Conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INFORME RENDIDO POR EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y SE PRESCINDE DE PRACTICA DE TESTIMONIOS	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00448</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00017</b>	Acción de Reparación Directa	SAMIRA TRILLOS	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DECES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 3 DE LA TARDE	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00107</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AGELMIRO ANGULO SANCHEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00131</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00175</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIADOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00179</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOISA OTALORA REYES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00238</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENSO RAFAEL TORRES HERNANDEZ	NACION - MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00253</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO	NACION -MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00294</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA LUZ MARTINEZ RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00300</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	CARLOS DE JESUS MORON VALDES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2018 00324</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00371</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00380</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEFTALY CARRILLO CONTRERAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00473</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL HUMBERTO CACERES VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 9 DE LA MAÑANA	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00176</b>	Acciones de Tutela	ULISES RAFAEL CORRALESARMENTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00444</b>	Acciones Populares	VICTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO	ALCALDIA DE CURUMANI - CORPOCESAR- UNION TEMPORAL ALIANZA CURUMANI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00447</b>	Acciones de Cumplimiento	LEONARDO JOSE MAZENETH VEGA	SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00454</b>	Acciones de Cumplimiento	JOSE LUIS ROJAS GUEVARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	15/01/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00003</b>	Acciones de Cumplimiento	JAISON PALACIO JACOME	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	15/01/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: JOSE HORACIO CHACON NAVARRO  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00474-00

El señor JOSE CHACON NAVARRO actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL- "CASUR", con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de diferencias de mesadas la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$22.329.330),
- Por concepto de intereses moratorios la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$22.329.330),

De acuerdo con los hechos descritos en la demanda, mediante la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2015, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, se ordenó a CASUR el reajuste anual de la asignación de retiro del señor JOSE HORACIO CHACON NAVARRO, que cobra ejecutoria el 9 de julio de 2015.

Aduce, que mediante la Resolución 1708 del 22 de marzo de 2016, la demandada ordena dar cumplimiento a la sentencia mencionada y se reconoce una suma de \$4.173.211, sin embargo, se realiza una liquidación sin aplicar los valores o lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, destaca que existe un incumplimiento de la sentencia debido a que la ejecutada no realizó la liquidación con los años que más le favorecen.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

En la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante considera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento en su totalidad de lo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR de fecha 5 de junio de 2015, toda vez que en el acto administrativo expedido con el cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia, no se realizó la liquidación de manera adecuada.

Al respecto, al revisar la orden emanada de la sentencia de fecha 25 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, advierte el despacho que la misma NO ORDENA EL PAGO DE SUMA LIQUIDA DE DINERO EN FAVOR DEL DEMANDANTE, pues si bien en la misma se reconoce que el actor tenía derecho al reajuste de su asignación de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, éste reajuste se ordenó hasta el reajuste pensional del Decreto 4433

de 2004 y así mismo, se declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias de reajuste causadas.

Para mayor claridad, el Despacho se permite citar en su tenor literal la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia que se está ejecutando en esta oportunidad, para hacer unas precisiones. Al efecto, en la parte considerativa de la sentencia se expuso lo siguiente:

*"Ahora, respecto a los señores JOSE ORACIO CHACON NAVARRO (...), debe decirse, que teniendo en cuenta la fecha reconocimiento de la asignación de retiro les resulta más favorable el reajuste de sus asignaciones con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*

*Se aclara que el reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema de la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.*

*Por esta razón, a los actores no les asiste el derecho a que le sea reconocido ese reajuste con posterioridad al 1° de Diciembre de 2004, como lo solicitan, puesta para esa fecha ya se había establecido por ley, la liquidación de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta el principio de oscilación, como ya se anotó.*

*No obstante lo anterior, la acción debe prosperar con prescripción de los derechos causados, por prescripción cuatrienal, según los mandatos del artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 y 113 del Decreto 1212 de 1990.*

*(...) En efecto, se encuentra acreditado que los accionantes elevaron petición ante el Director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en la cual solicitaron el reconocimiento y pago de los ajustes de su asignación de retiro, el 28 de septiembre de 2009, por ende, las mesadas causadas con anterioridad el 28 de septiembre de 2005, se encuentran prescritas.*

*Así las cosas, para esta Corporación, los accionantes si tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC, pero declarándose la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas, por ser todas anteriores al año 2005.*

*En consecuencia, se modificará la sentencia apelada, en el sentido de declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado respecto de las solicitudes presentadas el 28 de septiembre de 2009, a través de apoderada judicial, por los referidos actores, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.*

*Así mismo se condenará a dicha entidad a reconocer y pagar a los demandantes indicados, la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004, empero, dando aplicación a la prescripción cuatrienal, de las mismas."<sup>1</sup>(Subrayas fuera de texto)*

A su vez, en la parte resolutive de la sentencia se dispuso:

*"MODIFICAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), y en su lugar se ordena:*

*PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo configurado respecto de las solicitudes presentadas el 28 de septiembre de 2009, a través de apoderada judicial, por los señores RAMIRO*

<sup>1</sup> visto a folios 38 al 41 del cuaderno ejecutivo.

ARIZA RUEDA, CRISTOBAL CANO MORENI, JOSÉ ORACIO CHACÓN NAVARRO, ARMANDO FABIO ELÍAS ALDANA, ELIECER GÓMEZ HERNÁNDEZ, HERNANDO HENAO CADAVID, ALCIBIADES HERNÁNDEZ GÉLVEZ, GUILLERMO ALBERTO JARAMILLO URIBE, LUBDIN PARRA LOZADA, CARLOS HUMBERTO PEDRAZA, JORGE HERNANDO PEÑA CARO, JOSÉ EDGAR ROJAS RODRÍGUEZ, GALO DE JESÚS VELAZCO y LUÍS EDUARDO GUERRERO, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en lo que toca al reconocimiento y pago de la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer y pagar a los demandantes indicados en el ordinal anterior, la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, hasta el reajuste pensional del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: DECLARAR la prescripción cuatrienal, de las diferencias de reajuste causadas.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.”

Es de resaltar que del análisis de la liquidación presentada con la solicitud de ejecución de la sentencia, la parte demandante lo que pretende es que los ajustes reconocidos en la sentencia se apliquen desde el reconocimiento de la asignación de retiro hasta la ejecutoria de la sentencia, no obstante se advierte que la sentencia no lo ordenó, pues armonizando la parte considerativa con la resolutive de la sentencia, se observa que en ésta se indicó que el actor tenía derecho al reajuste de su asignación de retiro hasta el 1° de Diciembre de 2004, sin embargo, también declaró la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas, por ser todas anteriores al año 2005.

De lo anterior, concluye el despacho que de conformidad con la sentencia citada, no hay lugar al pago de suma alguna sobre el periodo en que se presentaron las diferencias del incremento salarial, por haberse declarado la prescripción frente a éstas. Aunado a ello, se advierte que la sentencia en ningún aparte ordena reajustar las mesadas pensionales generadas con posterioridad al 1° de diciembre de 2004.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que en la misma demanda ejecutiva se aduce que la parte ejecutada profirió Resolución No 001708 del 22 de marzo de 2016, mediante la cual le dan cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, reconociendo un valor de \$4.173.211, por concepto de reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC. Sin embargo la parte demandante argumenta que no está de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad, por no haberse realizado con los años que más le favorecen al actor.

Para el despacho los argumentos expuestos por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, en la medida en que no se indica expresamente en qué consistió el error en la liquidación realizada por la parte ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que para el despacho no hay lugar a reconocimiento de suma de dinero alguna derivada de la sentencia que se pretende ejecutar.

Así entonces, no hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, ya que la entidad demandada no está en la obligación de pagar ninguna suma de dinero emanada de la sentencia en cita, puesto que cuando se declara la prescripción, se hace referencia a las diferencias de las mesadas causadas, no obstante, en este caso la situación es diferente, ello debido a que en este asunto el reajuste de la asignación de retiro de los demandantes se ordenó únicamente hasta el 1° de diciembre de 2004 y se determinó que las diferencias generadas estaban prescrita, por ser todas anteriores al año 2005. Así, al señalarse en la

sentencia que el reajuste ordenado solo tenía lugar hasta el 1º de diciembre de 2004, resulta claro que al no reconocerse dicho reajuste con posterioridad a esa fecha y al haberse declarado la prescripción de las diferencias generadas por estar todas prescritas, no existió orden de pagar suma de dinero en favor de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

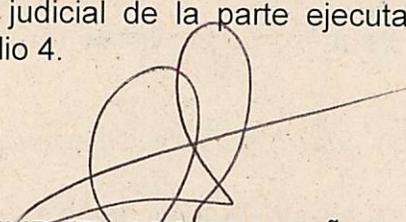
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 4.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

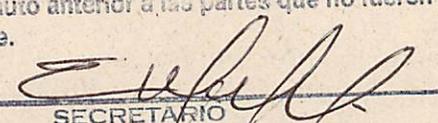
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

16 ENE. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-004-2015-00030-00

Atendiendo a la solicitud de conversión de los títulos que se encontraban en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, enunciados por el Dr. Rodríguez Lara en calidad de apoderado de los ejecutantes, y en vista de la conversión de los depósitos judiciales realizada, se dispone:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, los siguientes depósitos judiciales:

Número de título	Fecha	Valor
424030000623635	12/12/2019	\$15.015.990
424030000623638	12/12/2019	\$5.226.477
424030000623637	12/12/2019	\$14.262.270
424030000623640	12/12/2019	\$19.616.190
424030000623641	12/12/2019	\$6.392.361
424030000623642	12/12/2019	\$8.522.481
424030000623643	12/12/2019	\$20.865.240
424030000623644	12/12/2019	\$17.976.090
424030000623645	12/12/2019	\$3.968.603
424030000623636	12/12/2019	\$5.508.449
424030000623639	12/12/2019	\$15.597.780
424030000623646	12/12/2019	\$17.022.390
424030000623647	12/12/2019	\$3.801.620
424030000623648	12/12/2019	\$18.818.910
424030000623649	12/12/2019	\$3.663.967
424030000623650	12/12/2019	\$4.806.591
424030000623651	12/12/2019	\$18.191.580
424030000623652	12/12/2019	\$18.655.560
424030000623653	12/12/2019	\$3.156.684

424030000623654	12/12/2019	\$20.890.650
424030000623655	12/12/2019	\$968.903
424030000623656	12/12/2019	\$19.152.870
424030000623657	12/12/2019	\$1.691.164

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDÚPAR  
SECRETARIA  
16 ENE. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: LAUDITH MENDEZ CARVAJAL  
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE  
CURUMANI E.S.E  
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00141-00

Mediante auto del 6 de marzo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI E.S.E y a favor de LAUDITH MENDEZ CARVAJAL, por la suma de dinero que a continuación se relaciona, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago,

- Por concepto de capital la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$21.451.753).
- Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta que se haga el pago efectivo.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada no lo hizo.

El artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

*"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

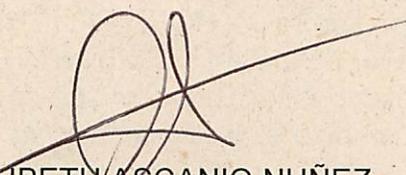
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
Valledupar, **16 ENE. 2020**  
Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA  
 DEMANDANTE: LAUDITH MENDEZ CARVAJAL  
 DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E.  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00141-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el - HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E., identificado con Nit 824.000.426, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA	BANCO AV VILLAS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR	BANCO DE OCCIDENTE
FINANCIERA COOMULTRASAN	BANCO COLPATRIA

Así mismo se ordena el embargo y secuestro de los dineros que las entidades EDMISALUD, SALUD VIDA, CAJACOPI, SALUD TOTAL, NUEVA EPS adeuden a la E.S.E CRISTIAN MORENO PALLARES.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P. y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación –SGP, - Recursos provenientes de las Regalías, - Rentas Propias de Destinación Especifica para el Gasto Social del Municipio- Recursos de la Seguridad Social,- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales y - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

El embargo se limita a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$34.981.374).

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
15 ENE 2020  
Valledupar,  
Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fuer  
personalmente.  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

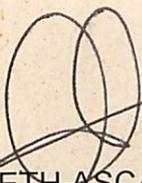
Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LOPEZ CASTILLEJO  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00236-00

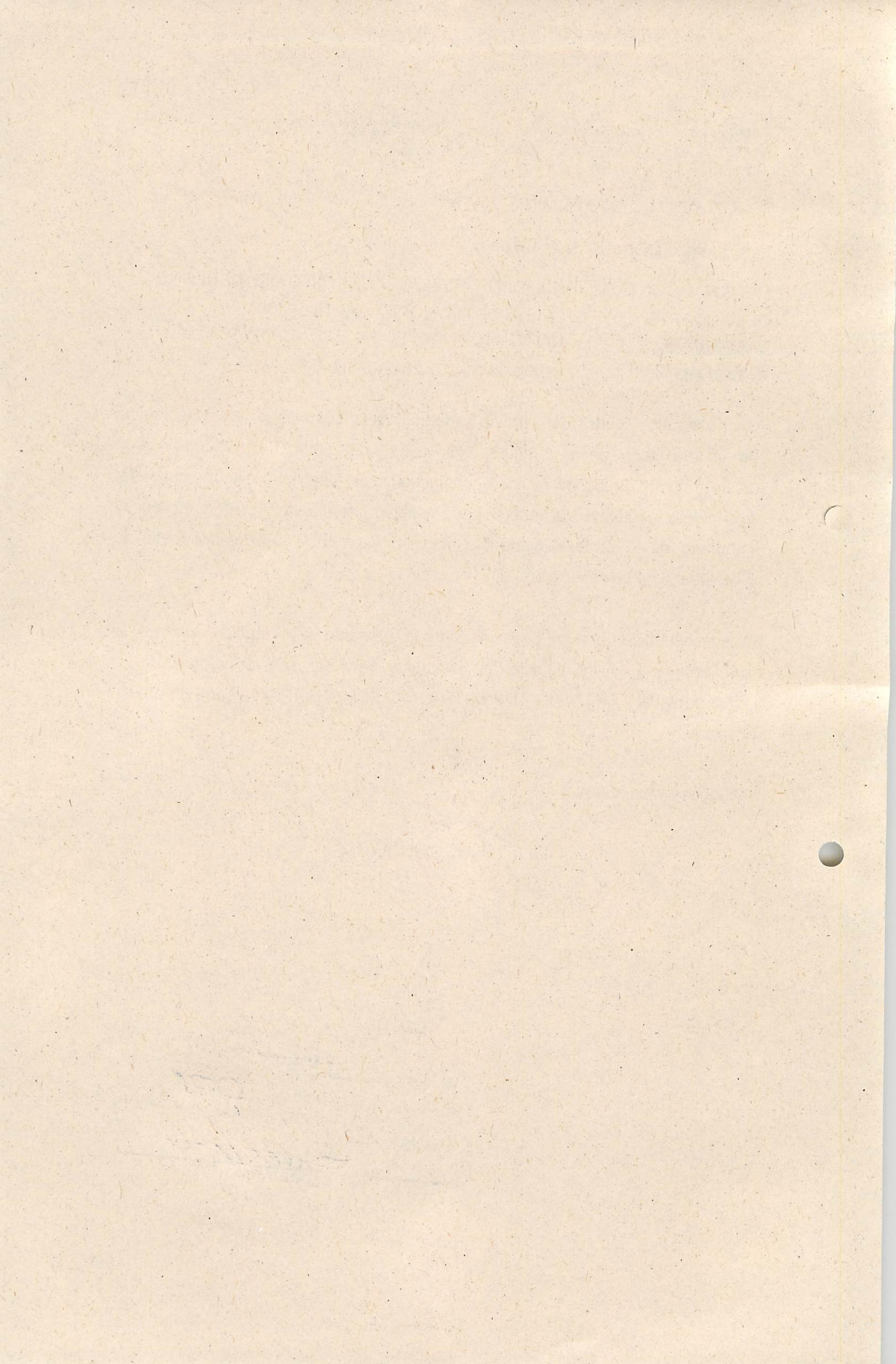
Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
16 ENE. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FABIO AMAYA QUIROZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-  
UARIV  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00238-00

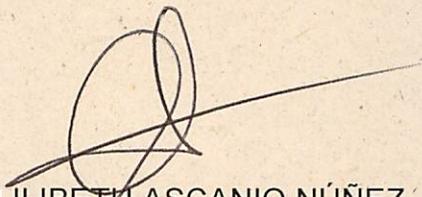
En vista que el apoderado judicial de la parte demandante no se pronunció al respecto de lo solicitado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, esto es allegar la copia de la consignación realizada o certificación del pago de las copias solicitadas a la FISCALIA LOCAL DE APOYO N° 248 POR EL DESPACHO 58 DE APOYO Y 115 ESPECIALIZADA, y obedeciendo a ello, se entiende por desistida la prueba.

Por lo anterior, se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

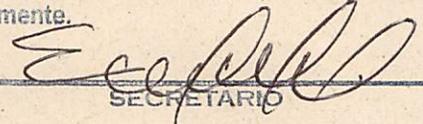
  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

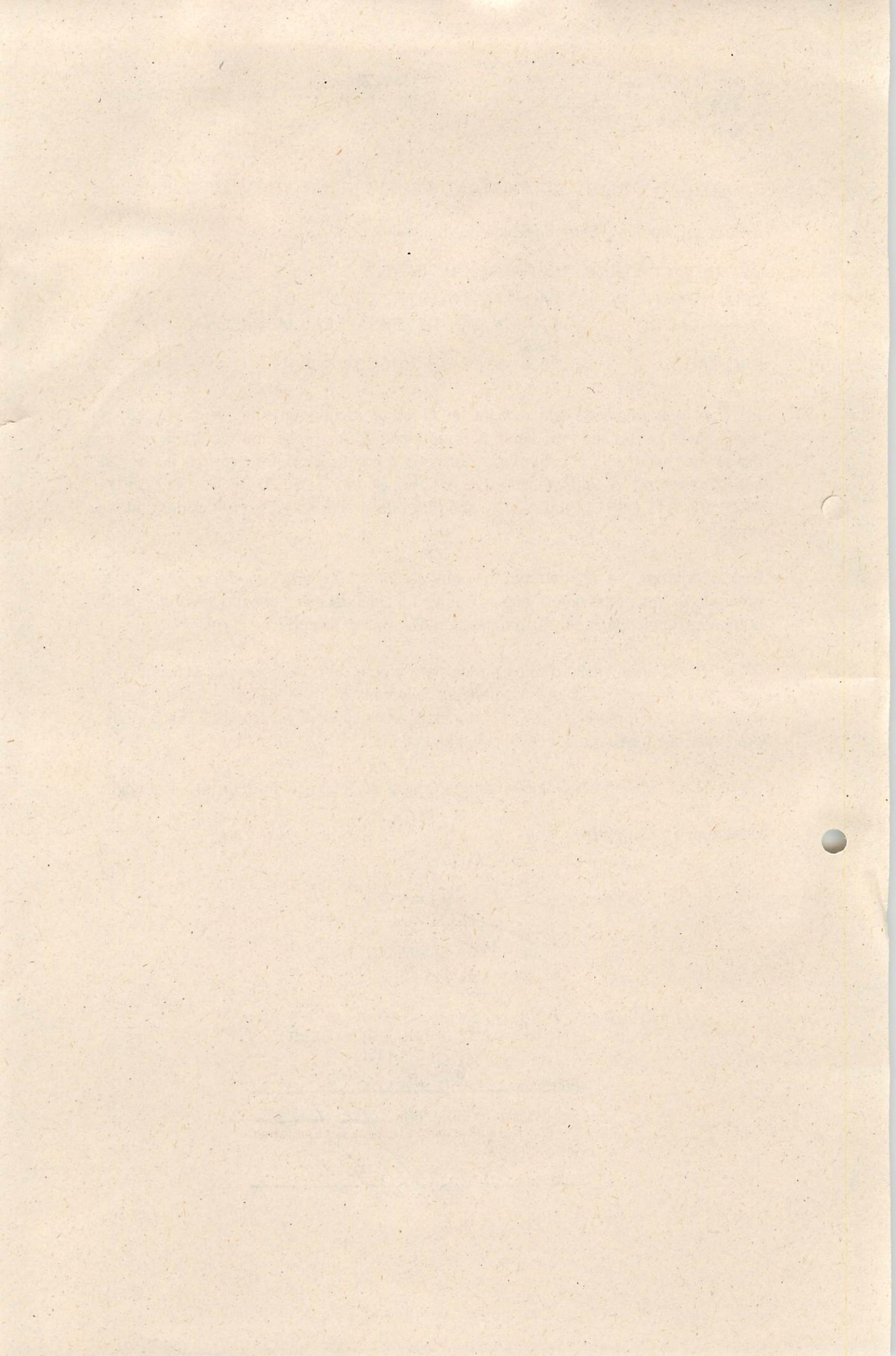
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

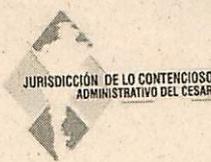
SECRETARIA  
16 ENE. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: MONER AUGUSTO TORRES Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00259-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, reiterado mediante oficio n° 840 del 10 de junio de 2019, al DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, y toda vez que se hace necesaria la recaudación de la prueba ordenada en audiencia inicial, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al DIRECTOR (A) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique a esta Agencia Judicial, el lapso de tiempo en el cual estuvo recluso el señor MONER AGUSTO TORRES RESTREPO.

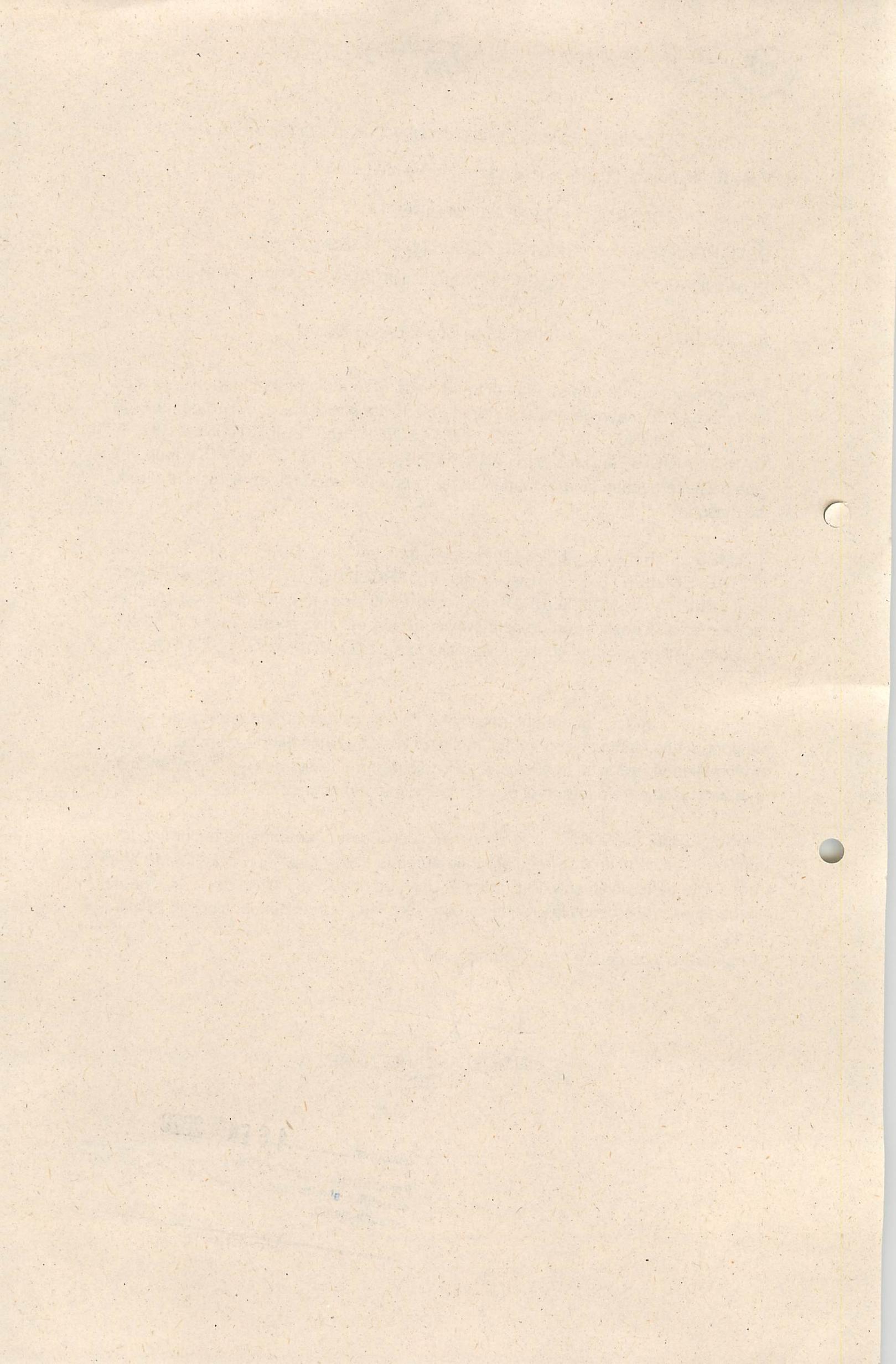
Advirtiendo además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Por otra parte, se le impone al apoderado de la parte demandante hacer llegar el oficio mediante el cual se requiere bajo apremio de ley la prueba al EPCAMSVL, por ser la parte quien solicitó la misma. Una vez realice el trámite correspondiente debe aportar al proceso la prueba de ello. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 Valledupar, 16 ENE 2020  
 Por anotación en ESTADO No se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS CONTRERAS JARABA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

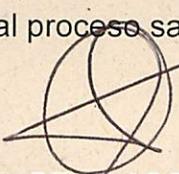
En vista del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual informa que se realizó al señor JOSE LUIS CONTRERAS Junta médica laboral por parte del BATALLÓN DE INFANTERIA N° 33 JUNIN en la ciudad de Montería, en el mes de febrero de la presente anualidad, se dispone:

PRIMERO: Oficiar al BATALLÓN DE INFANTERIA N° 33 JUNIN, ubicado en la Av. Sierra Chiquita Km 3 Vía Jaraquiel de la Ciudad de Montería, para que se sirva remitir con destino a este proceso, resultado de la valoración medico laboral realizada al señor JOSE LUIS CONTRERAS en el mes de febrero del 2019.

Termino máximo para responder: diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente

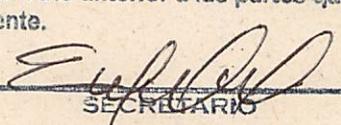
Notifíquese y cúmplase.

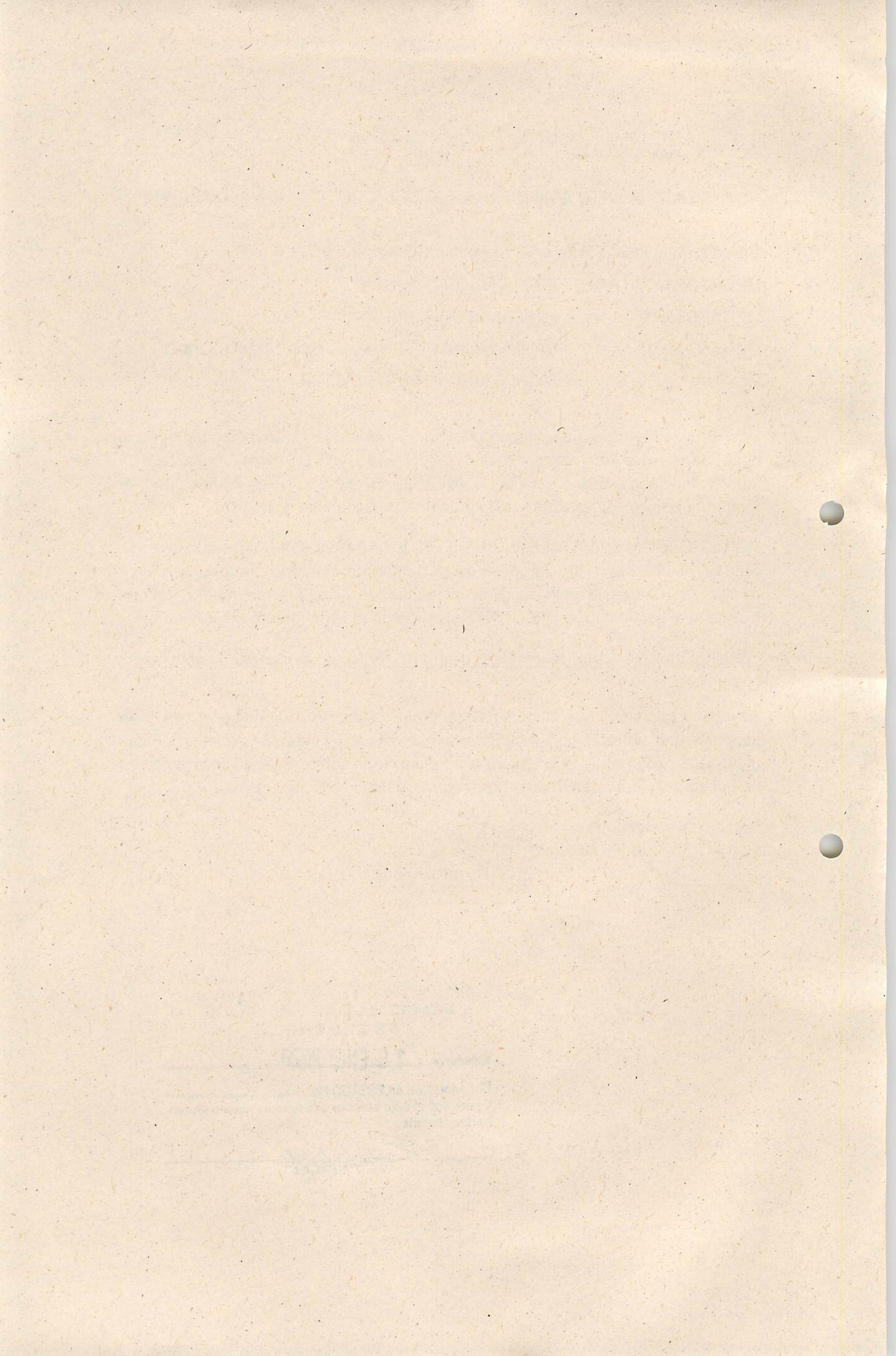
  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 16 ENE. 2020

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00404-00

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el ocho (8) de octubre de 2019<sup>1</sup>, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

Los señores JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA Y OTROS a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a fin de que se declare administrativamente responsable a la nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de las lesiones sufridas por JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA, mientras se encontraba prestando el servicio militar.

Mediante sentencia de 2 de agosto de 2019, proferida por esta Agencia Judicial, resolvió:

*PRIMERO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional por la lesión que padeció el joven JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA, el 7 de enero de 2013, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

*SEGUNDO.- Condenar a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional a pagar a los demandantes perjuicios materiales e inmateriales por las siguientes sumas de dinero:*

*A. Por concepto de perjuicios materiales: A favor del joven JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA, víctima directa, la suma de: CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$58.273.252).*

*B. Por concepto de perjuicios morales: Para JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA (lesionado), y ROSAURA PEREIRA CANTILLO (madre), la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.*

*Para ELIANA MARGARITA BONILLA PEREIRA (hermana), la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

*C. Por concepto de daño a la salud, a favor del joven JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.*

*TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda. (...)*

Contra la anterior decisión, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación el día 16 de agosto de 2019.

<sup>1</sup> Ver folio 141 del expediente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 4 de septiembre de 2019, a las 4:20 p.m. (fl.159). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación y se dio autorización para conciliar de manera total, aportando propuesta conciliatoria contenida en certificación visible a folio 143 de fecha 5 de septiembre de 2019, en el cual se consignó, lo siguiente:

*"(...) El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Policía de Defensa Judicial:*

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, mediante sentencia del 2 de agosto de 2019.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El comité de conciliación autoriza aplazar la decisión de repetición, con la finalidad de que la apoderada de la entidad informe acerca de las investigaciones administrativas (...)"*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, la parte demandante manifestó su aceptación, sin embargo, el Agente del Ministerio Público solicitó que se aportara el Acta original que contenía la decisión de la entidad, a lo cual el despacho accedió, otorgándole el término de 10 días a la entidad demandada, para que aportara la respectiva Acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde constara la propuesta de conciliación realizada para el presente asunto.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*

<sup>2</sup> El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción<sup>3</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso:

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación celebrada en audiencia de conciliación realizada el 8 de octubre de 2019, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Pues bien, en el presente caso, los demandantes acudieron a través de apoderado judicial, quién se encuentra expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a fl. 11, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de la parte accionante, mediante auto admisorio de fecha 1 de septiembre de 2016<sup>4</sup>. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el Comandante del Batallón de Artillería N°2 "LA POPA", y reconocida su personería jurídica en audiencia inicial de fecha 7 de marzo de 2018, el cual cuenta con expresa facultad para conciliar de conformidad con el poder obrante a folio fl. 71 del expediente.

Finalmente, obra el Acta N° 31 del Comité de Conciliación de fecha 5 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, mediante la cual se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar la condena impuesta mediante sentencia de fecha de fecha 2 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado, consignando en el acta la siguiente decisión:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Quinto Administrativo e Valledupar, mediante sentencia del 2 de agosto de 2019, declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con las lesiones sufridas por el SLC JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA, según informe administrativo por lesión N°03 de febrero 04 del 2013, por los hechos ocurridos el día 7 de enero de la misma anualidad, cuando otro soldado le propinó un disparo con su arma de dotación oficial. Mediante acta de Junta Médica Laboral N° 79561, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 19.45%.

El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, mediante sentencia del 2 de agosto de 2019.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>4</sup> Fl. 42-43.

<sup>5</sup> Fls. 148- 152.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (...)"

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 9 de marzo de 2016, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 5 de julio de 2016, y la demanda instaurada el 26 de agosto del mismo año. Los hechos que dan lugar a la reclamación en virtud del acta emitida por el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar realizado el día 19 de junio de 2015 al señor JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa<sup>6</sup>.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por el Despacho que profirió, quedó plenamente acreditado para declarar la responsabilidad por las lesiones e incapacidad permanente parcial padecida por el Soldado Regular JASMET ALFONSO BONILLA PEREIRA con ocasión de la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, durante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA celebrada el 8 de octubre de 2019, respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2019 proferida dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la Sentencia proferida el 2 de agosto de 2019.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, EXPÍDANSE copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

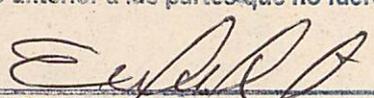
Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>6</sup> "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Valledupar, 16 ENE. 2020

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILSON CAMILO CAMELO GIL Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ- CLINICA  
MEDICOS LTDA- LIBERTY SEGUROS S.A  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00408-00

En vista de la respuesta allegada por parte del COLEGIO DE MEDICOS mediante oficio N° CMC-008-2019 obrante a folio 313 del plenario, en el cual manifiesta que con el fin de proceder con el dictámen solicitado, se hace indispensable lo siguiente:

Queremos informar que el día 24/04/2019, se recibió vía correo electrónico, el pago del 50% inicial para la elaboración del informe, es decir Un Millón de Pesos Mcte (\$1.000.0000), con fecha de consignación 11/04/19, compartida por el Doctor Richard Humberto Lemus Rodríguez ([richard-1004@hotmail.com](mailto:richard-1004@hotmail.com)). Con este pago parcial, se puede dar trámite a la primera fase del informe pericial, que es el abordaje que realiza un Médico Forense y posteriormente se entrega al Médico Par Especialista (Otorrinolingología), para la elaboración del estudio. Es de aclarar que, a la fecha de este comunicado, no se ha recibido la copia de la historia clínica, que es base para la elaboración del mismo, por lo que se solicita allegar la documentación lo antes posible.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita los documentos solicitados por el colegio de médicos de Valledupar para que se surta el dictamen pericial solicitado por este.

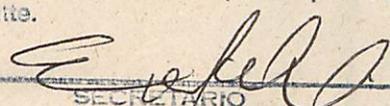
Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 16 ENF 2020

Por anotación en ESTADO No. 006  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA GRACIELA VILA RIVEIRA

DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00443-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 29 de enero de 2020, a las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRET 16 ENE. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- MUNICIPIO DE LA PAZ- DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00499-00

En vista del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con respecto a la solicitud de citación a la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de enero de 2019 a las 10:00 de la mañana, se dispone:

Citar a los señores WENCESLAO MONSALVO RAMIREZ, y SANDRA ROCIO HERNANDEZ BARÓN como testigos y al Técnico de identificación criminal e interpol SIJIN METUN, el señor GUSTAVO ALEXIS RUIZ GIL quien fue designado por la POLICÍA DE BOYACA para rendir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberán lograr la comparecencia de sus testigos y el señor Ruiz Gil, a la audiencia en la fecha y hora fijada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

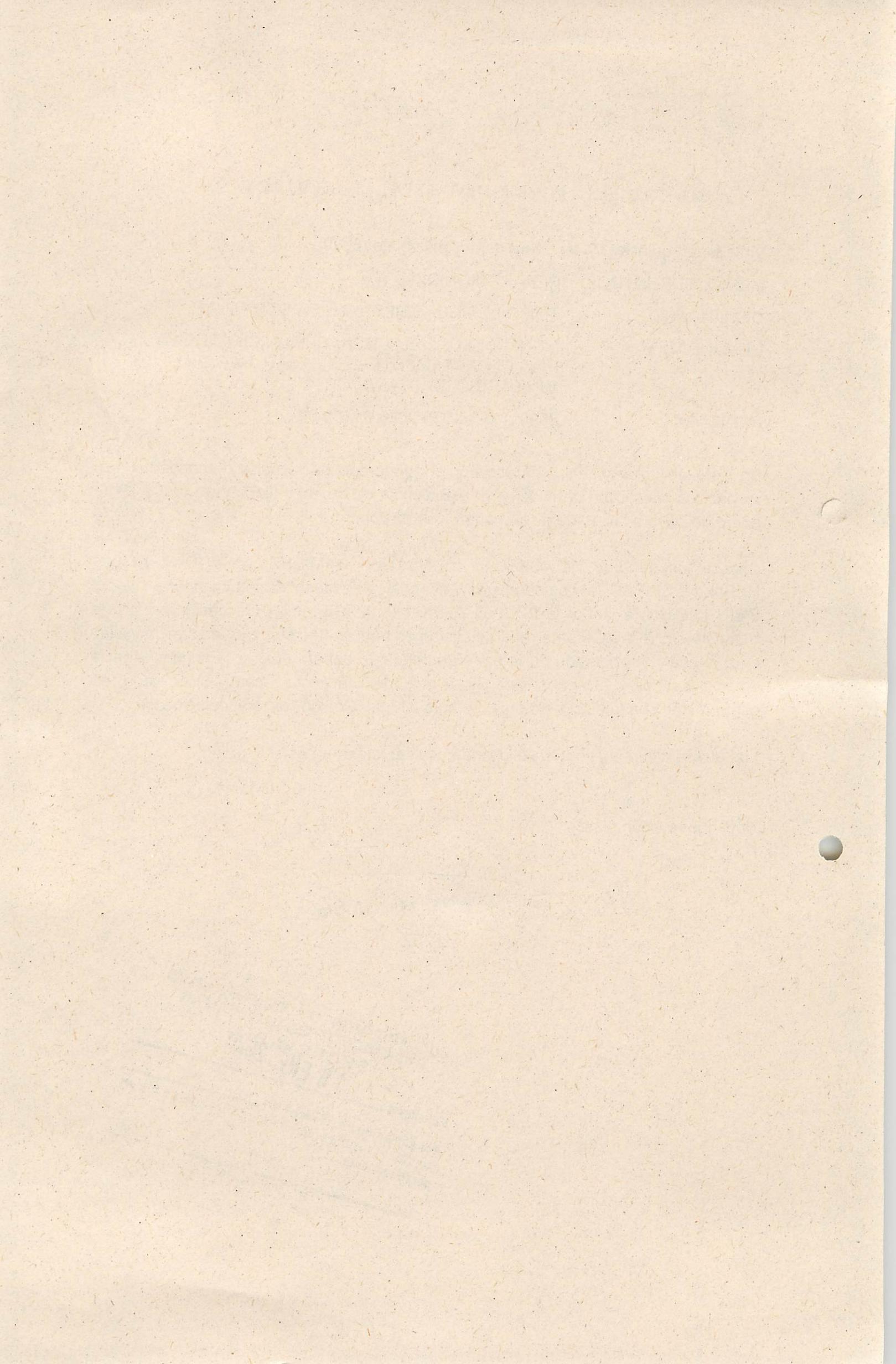
Los oficios citatorios podrán solicitarlo en la secretaría de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
16 ENE. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DESIDERO RIVERA DURAN  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00537-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
16 ENE. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO  
DEMANDADO: ACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00545-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado al apoderado de la parte demandante doctor MAGDALENO GARCIA CALLEJA para que manifieste y certifique si cumplió con el trámite correspondiente señalado en auto de fecha 25 de septiembre de 2019, esto es las gestiones y documentos pertinentes para lograr la efectividad de la realización del dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA al señor JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue documentos que certifiquen el trámite adelantado o se pronuncie al respecto.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente. Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
16 ENE. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NOLVIS CHACON MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00001-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el informe rendido por parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ que obra a folios 535 del plenario, para que ejerzan la contradicción del mismo, si bien lo consideran.

Ahora bien, con respecto a los testimonios de las señoras MERCEDES DAMIRIS OTALORA y YAJAIRA YANETH DIAZ PACHECO, el Despacho prescindirá de los mismos toda vez que no se presentó justificación de su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2019, dentro del término otorgado para ello (3 días).

Una vez vencido el termino otorgado, ingresar el expediente al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusion.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

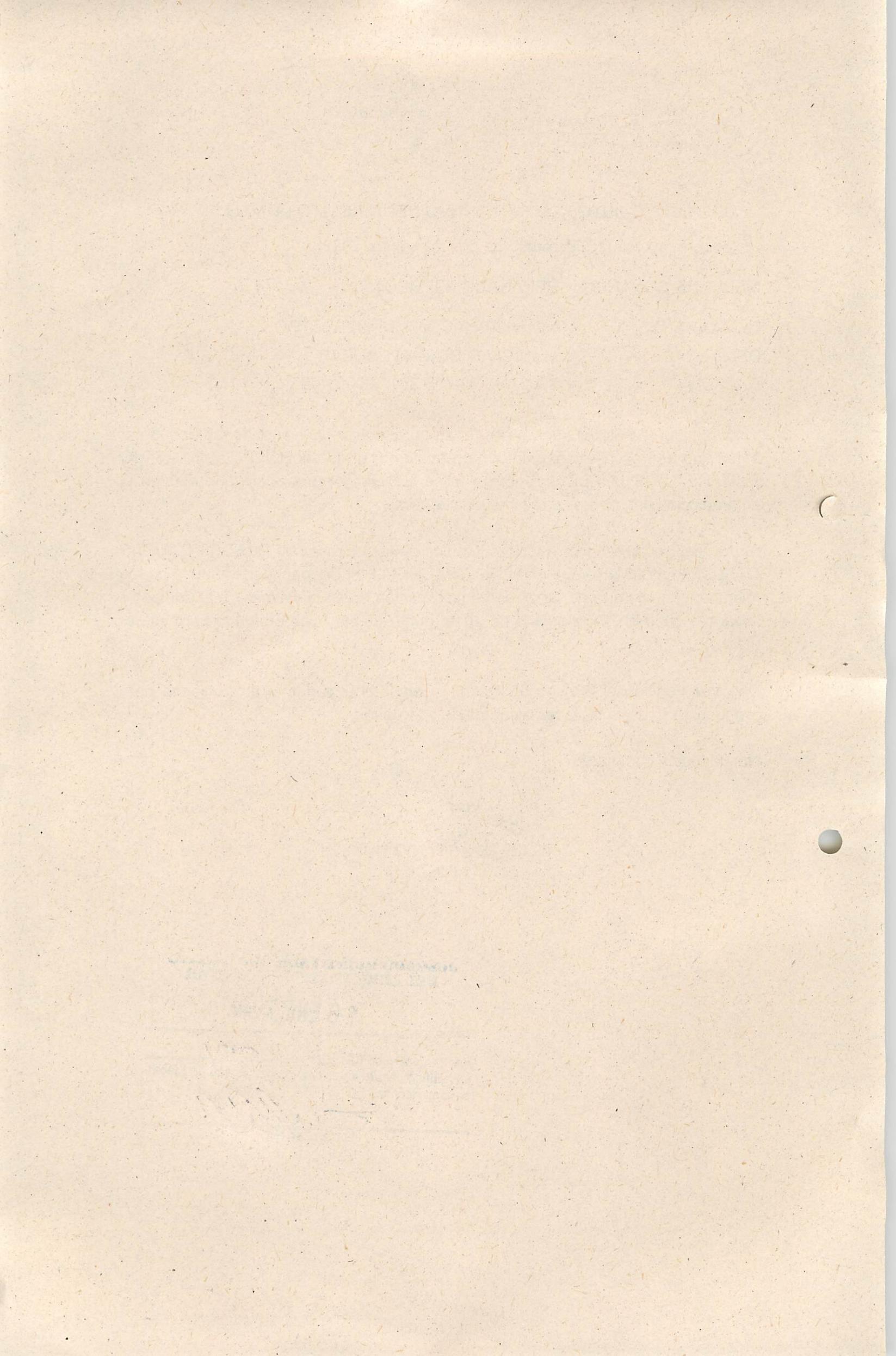
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
16 ENE. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00448-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

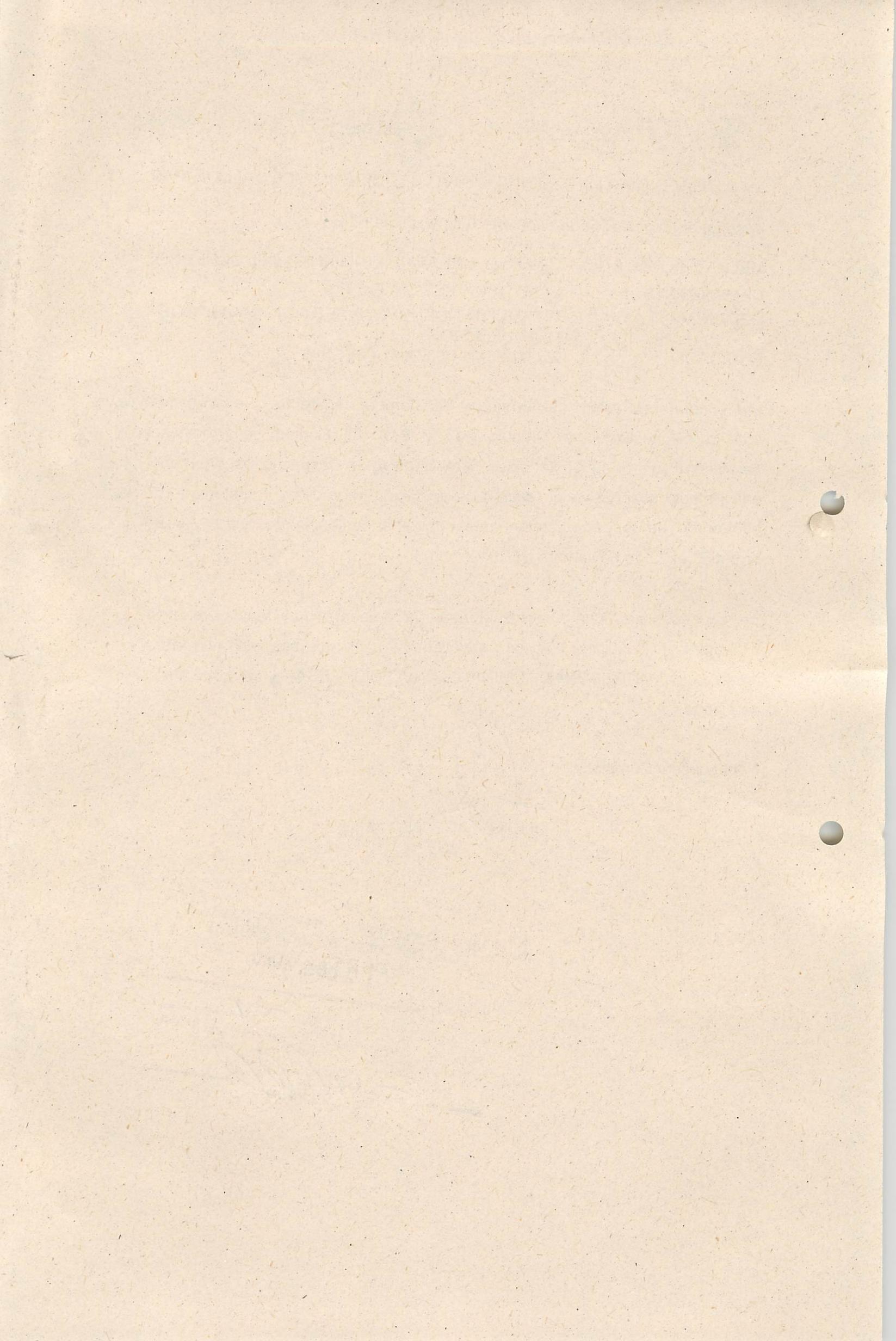
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SAMIRA TRILLOS

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00017-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual manifiesta el impedimento presentado por el señor P.T DAVID ANTONIO HERNANDEZ MERLANO para presentarse a rendir su testimonio, y por encontrarse justificada, se procede a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 24 de febrero de 2020 a las 3:00 de la tarde, en la sala de audiencias del Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta que este juzgado no cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia por video llamada

En consecuencia, citar al testigo, para que comparezca a la audiencia fijada por medio de este proveído, para lo cual deberá asistir a la Calle 22 # 16-40, oficina de Sistemas piso 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Sincelejo.

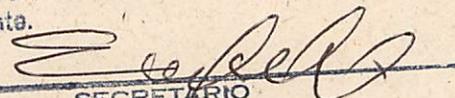
Notifíquese y cúmplase.

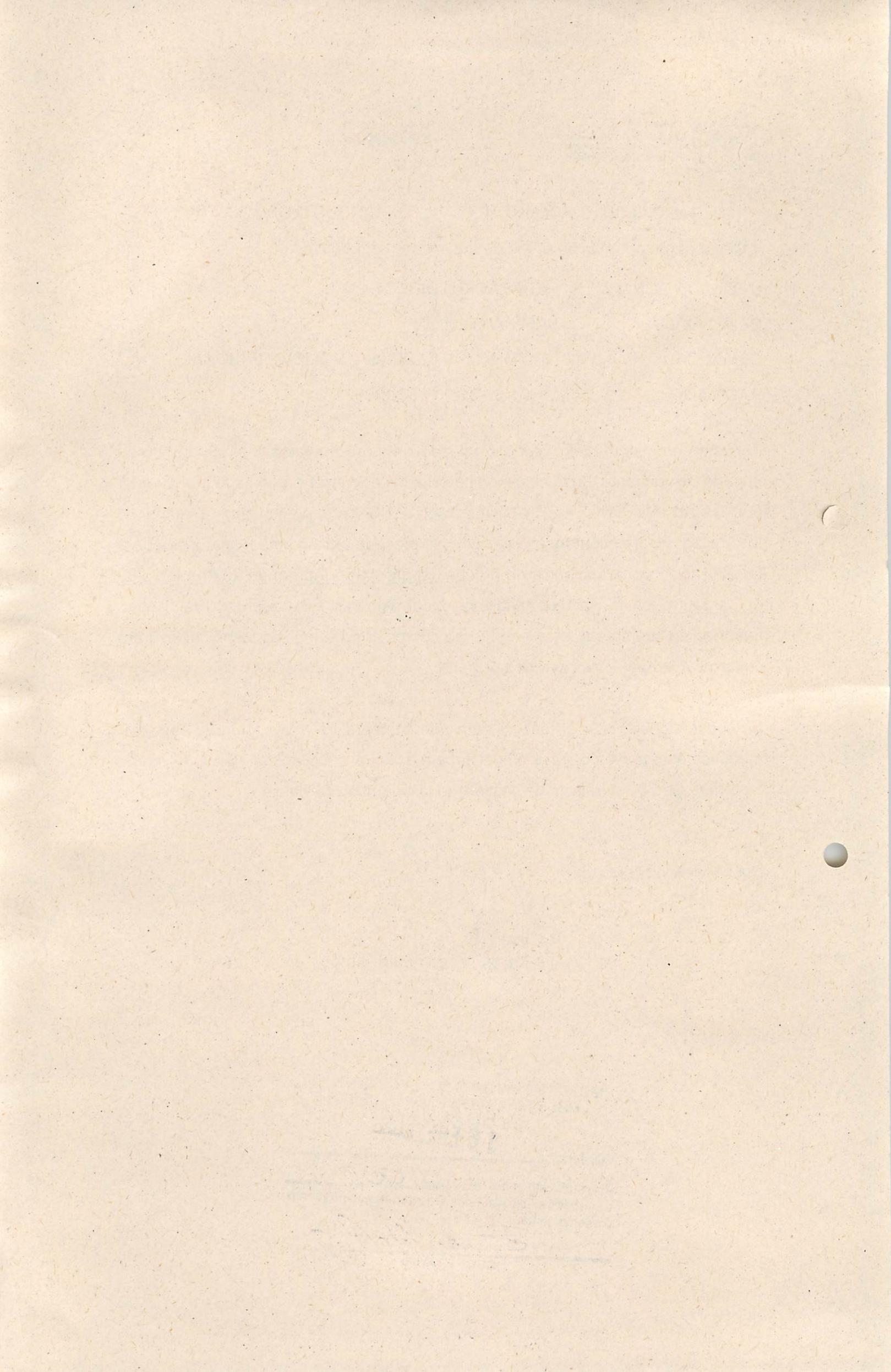
  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

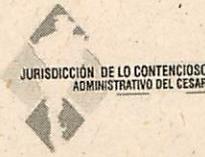
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
16 ENE. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGELMIRO ANGULO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00107-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
16 ENL. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

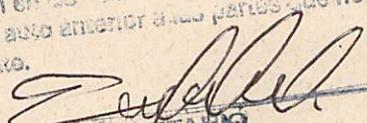
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAQUEL MAJAREZ ALVAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00131-00

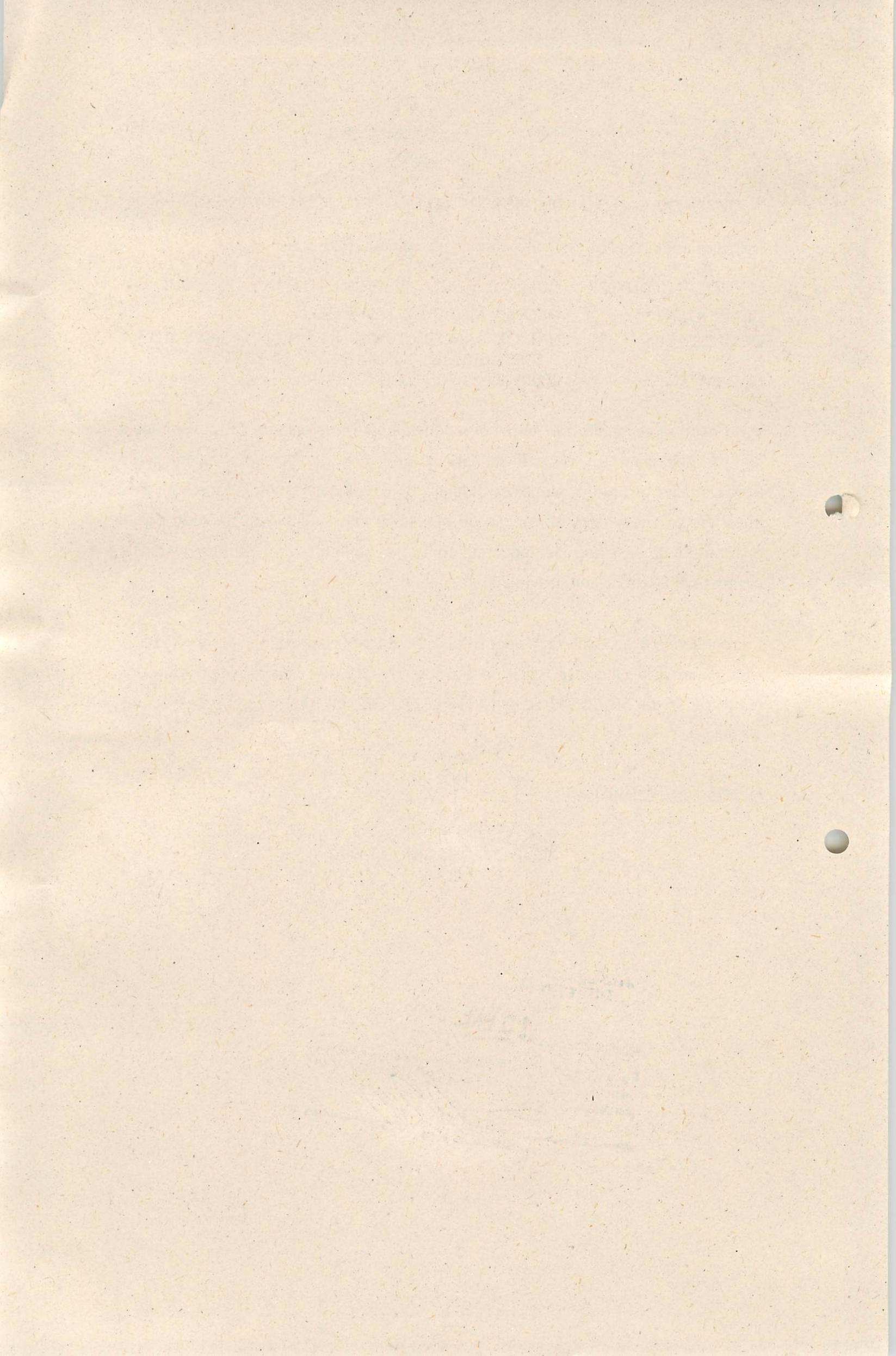
Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
16 ENE. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO





### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00175-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

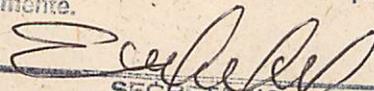
  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
15 ENE. 2020

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. 001  
se notificará el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELOISAOTALORA REYES  
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00179-00

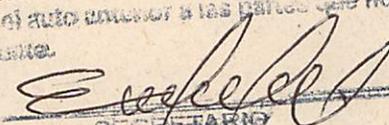
Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2019.

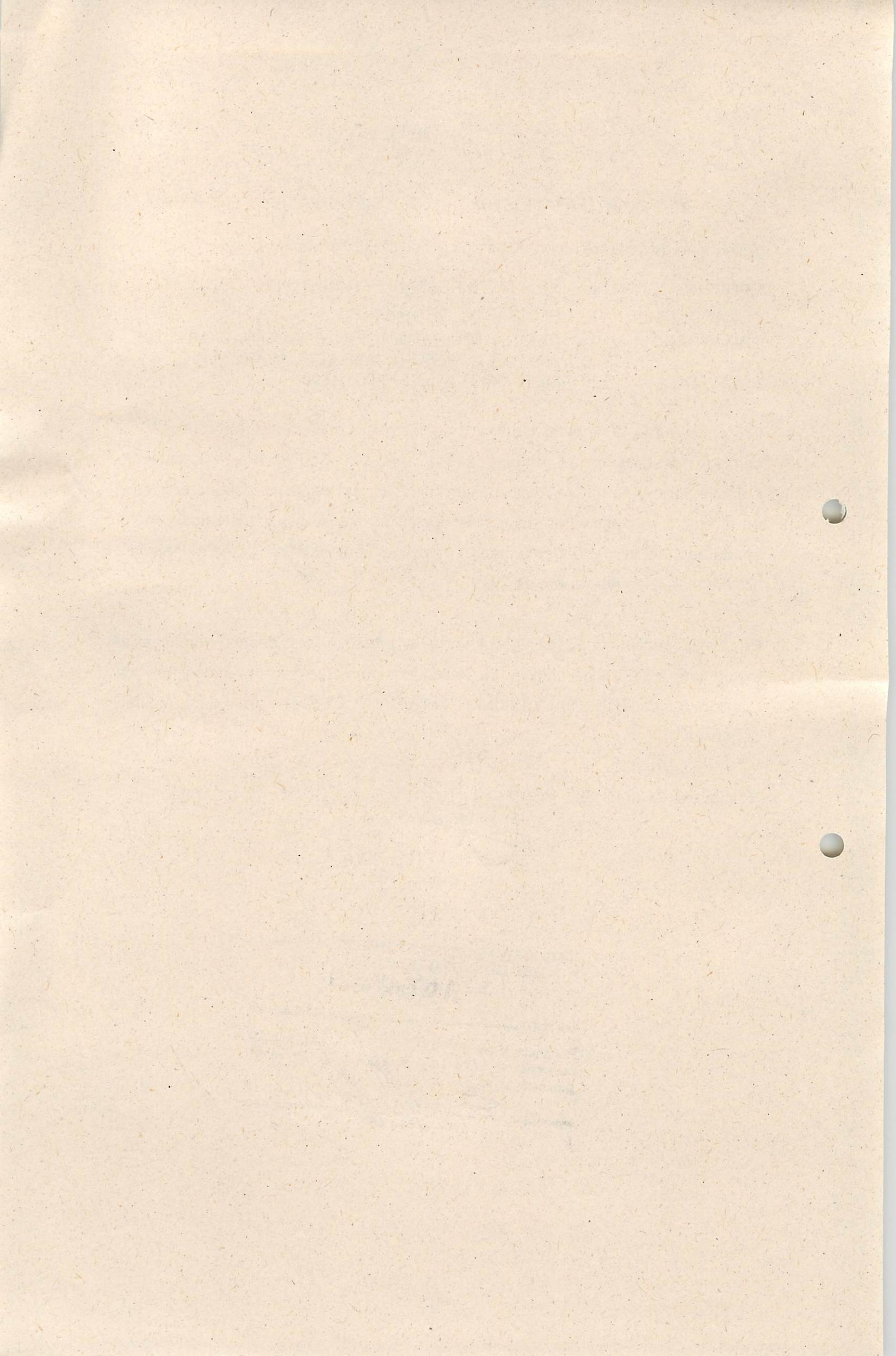
En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

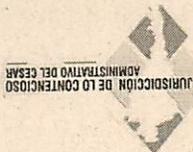
Notifíquese y Cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SE REPARTIÓ

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 001  
 Se notificó el auto unánime a las partes que no fueron personalmente.  
  
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENSO RAFAEL TORRES HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00238-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LIBIBETH ASCANIO NUNEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
16 ENI. 2020

Valledupar,  
Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLIMA MONTENEGRO NAVARRO  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00253-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
15 ENE. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en Expediente No. 001  
se notifica el auto anterior a los puntos que no fueren  
lo contrario.  
  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

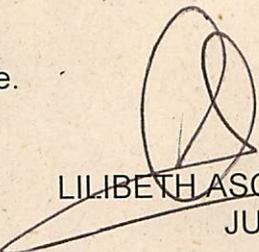
Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIRA LUZ MARTINEZ RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00294-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

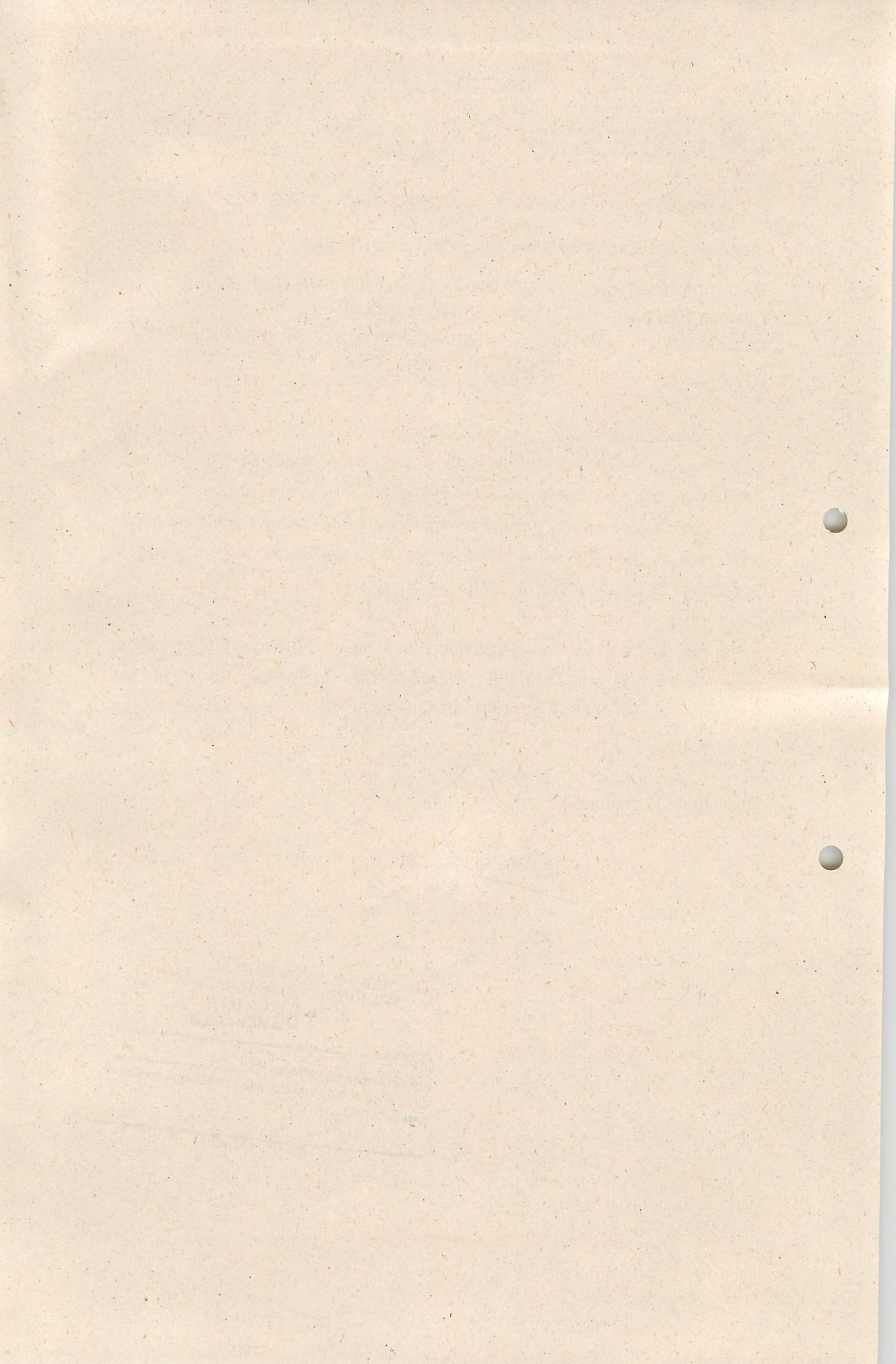
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
10 ENE. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

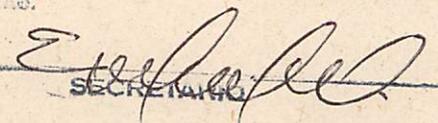
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS MORON VALDES  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00300-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019.

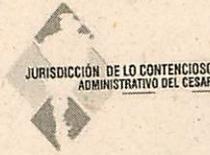
En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
16 ENL. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 001  
se notifica el auto anterior a las partes que no tienen  
personalmente.  
  
SECRETARÍA





### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

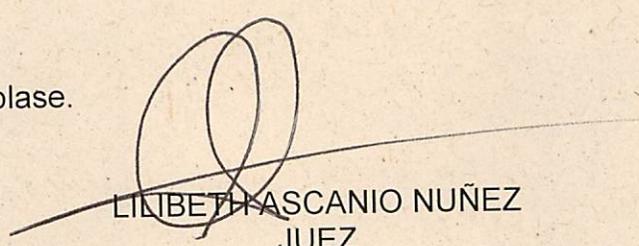
Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00324-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILBETH ASCARIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
16 ENE. 2020

Valledupar,

Por notificación en CARTA No. 001  
se le dio conocimiento a las partes que no fueron  
comparecientes.

  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA TOMASA PEREZ PEREIRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00371-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

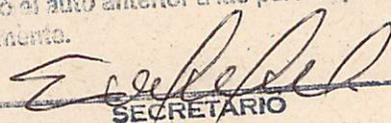
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO,  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
16 ENE. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

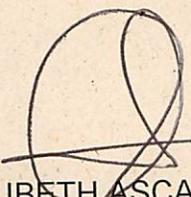
Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NETFALY CARRILLO CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00380-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

16 ENE 2020

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL HUMBERTO CACERES VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00473-00

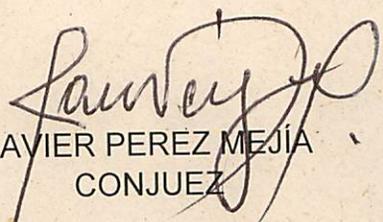
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

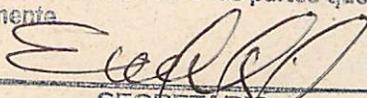
  
JAVIER PEREZ MEJIA  
CONJUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
JO ENL. LULLA

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO- TUTELA  
DEMANDANTE: ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00176-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en el auto consultado.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, \_\_\_\_\_

16 ENF 2020

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO  
DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE REGIONAL – CORPOCESAR, MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR Y UNION TEMPORAL ALIANZA CURUMANÍ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00444-00

Se procede a declarar la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor VICTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra la Corporación Autónoma Regional de Regional – CORPOCESAR, el Municipio de Curumaní- Cesar y la Unión Temporal Alianza Curumaní, solicitando la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, los cuales considera vulnerados por parte de las accionadas, al no haber realizado la construcción o canalización del caño San Ignacio o la remoción de los muros que impiden que fluya normalmente el caño en la vereda San Rafael.

Al respecto, se debe señalar que el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. Si dichas demandas están dirigidas contra las autoridades de los niveles: departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, la competencia en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 ibídem.

En el presente caso, la demanda instaurada a través del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos está dirigida en contra del Municipio de Curumaní- Cesar, la Unión Temporal Alianza Curumaní y la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, siendo esta última,

una entidad administrativa del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia constitucional.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son *“entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Con base en esa disposición, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha aclarado que el hecho de que las C.A.R.s estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Corte:

*“No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.*

*Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido”<sup>2</sup>*

Así, aunque la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) fue objeto de una amplia discusión jurisprudencial, en reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó su posición, en el sentido de acoger la tesis conforme a la cual las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial<sup>3</sup>.

De conformidad con lo expuesto, la autoridad judicial competente para conocer en primera instancia de este medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos es el Tribunal Administrativo del Cesar, en consideración a que una de las entidades demandadas, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, es una entidad del orden nacional.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión INMEDIATA del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad.

<sup>1</sup> Sentencia T-945/08. M.P. Dr. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>2</sup> Sentencia C-554 de 2007. M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

<sup>3</sup> A-115-13, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR de manera INMEDIATA por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

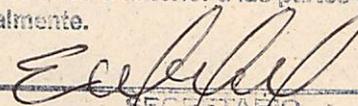
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
16 ENE. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ MAZENETH MEZA  
 DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00447-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por ADOLFO NADAL CAMPO, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar y al Secretario de Tránsito de la misma municipalidad, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recórrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

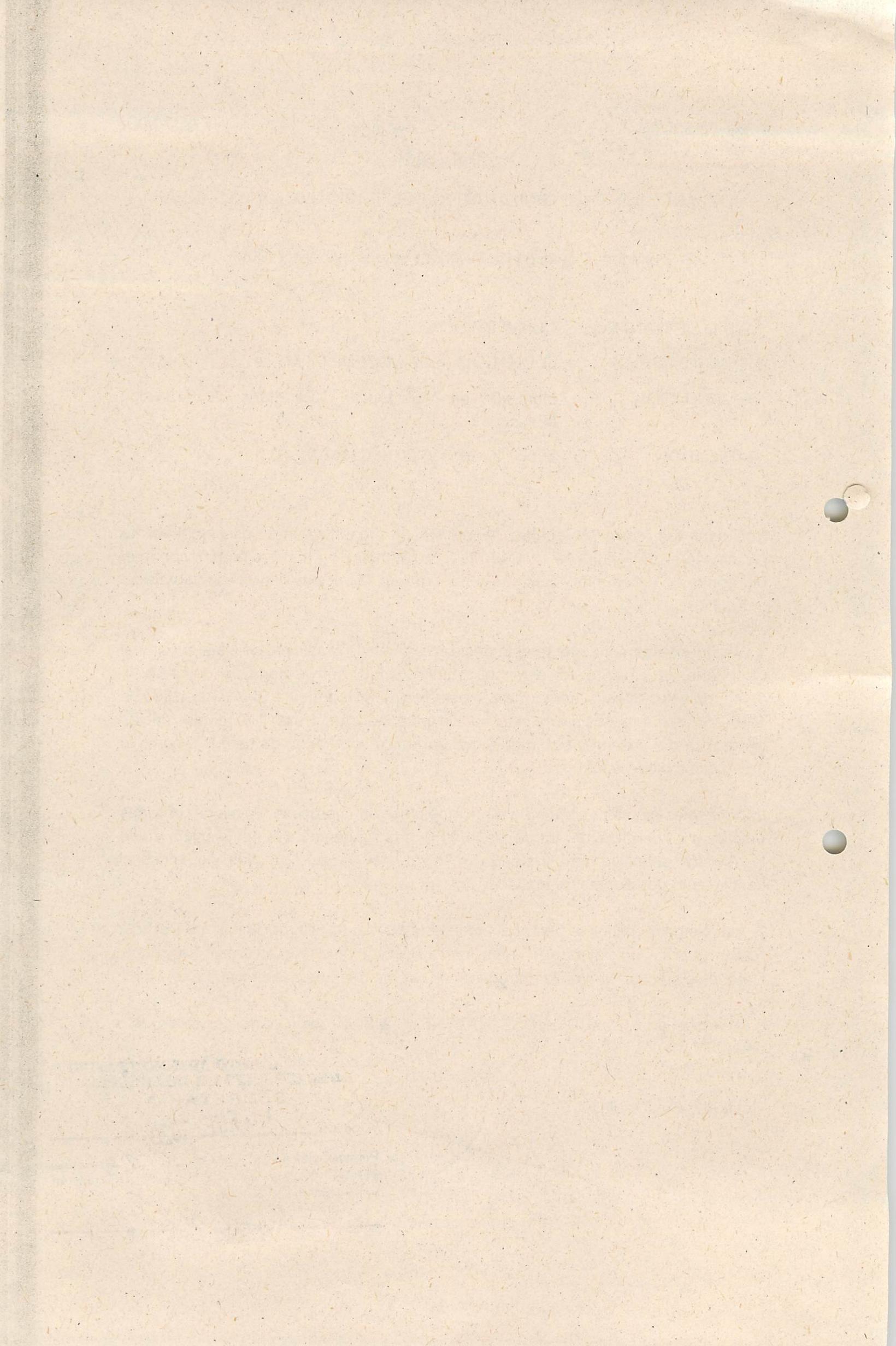
2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a LEONARDO JOSÉ MAZENETH MEZA, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA  
 16 ENE. 2020  
 Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. 001  
 Recórrase el auto anterior a los jueces que no fueren personalmente.  
  
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: JOSE LUIS ROJAS GUEVARA  
 DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00454-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por JAISON PALACIO JACOME, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar y al Secretario de Tránsito de la misma municipalidad, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recórrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

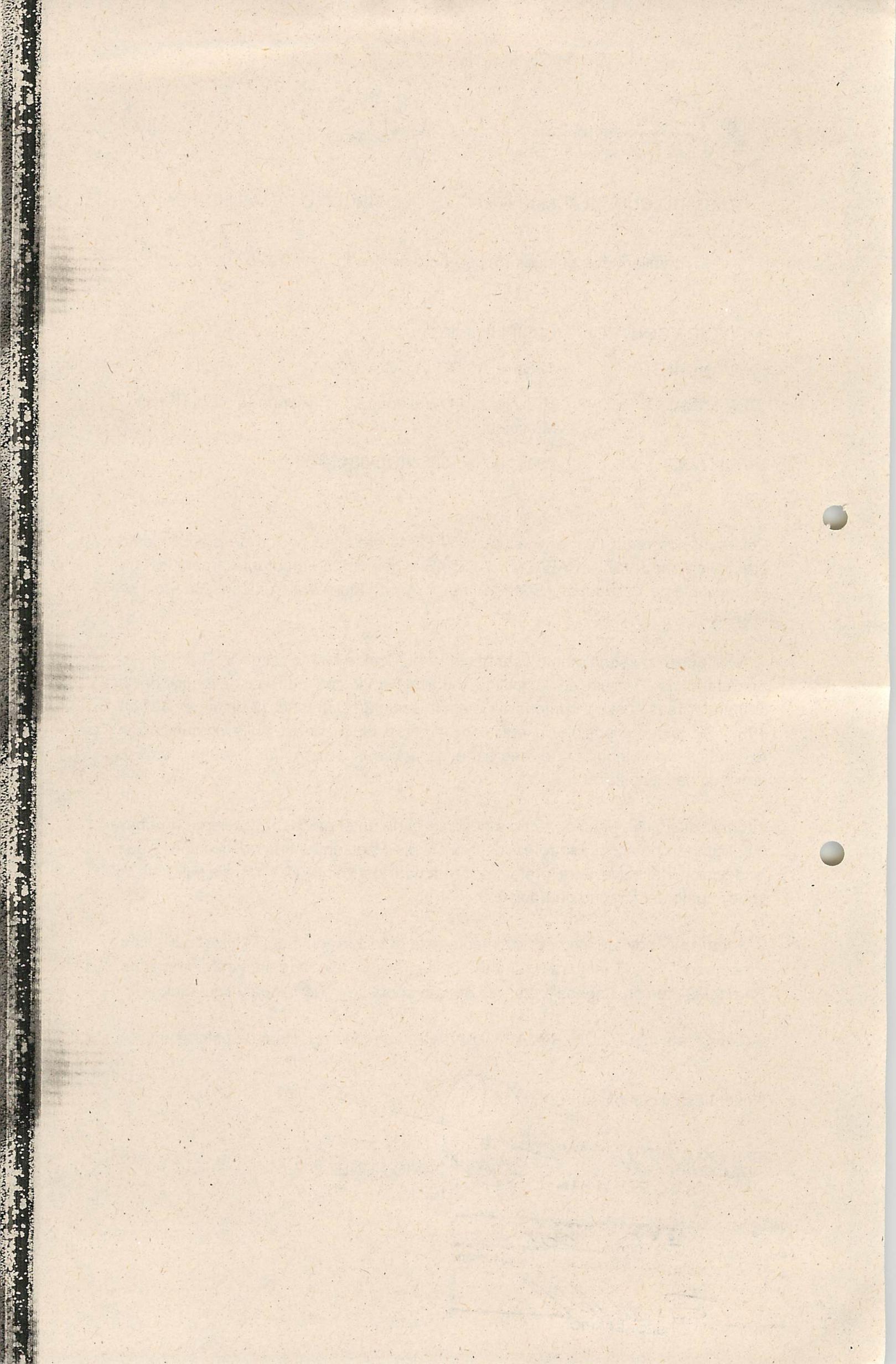
3. Téngase a JOSE LUIS ROJAS GUEVARA, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

Valledupar, 15 de ENERO 2020  
 Por anotación en ESTADO No. 001  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
 SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JAISON PALACIO JACOME  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00003-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por JAISON PALACIO JACOME, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar - Secretaría de Tránsito Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar y al Secretario de Tránsito de la misma municipalidad, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a JAISON PALACIO JACOME, como parte actora de este asunto.

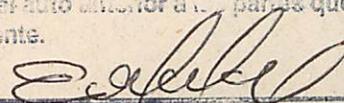
Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
15 ENE. 2020

Valledupar,  
Por anotación en EST. DO No. 001  
se notificó el auto anterior a los señalados, para que no fueren personalmente.

  
SECRETARIO

